



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-916-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 28/08/2018

PALABRAS CLAVE: candidaturas; improcedencia

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El uno de octubre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco declaró el inicio del proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete - dos mil dieciocho, para renovar la gubernatura, el Congreso del Estado, las presidencias municipales y las regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. El veintinueve de marzo del presente año, el Pleno del Instituto Electoral local aprobó el acuerdo CE-2018/029, a través del cual determinó la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a diputaciones locales, postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, por el principio de mayoría relativa. Entre otras, se aprobó el registro de la recurrente como candidata a la diputación de mayoría relativa por el distrito 2 de Cárdenas, en Tabasco, postulada por la coalición “Por Tabasco al frente”, integrada entre otros, por el Partido de la Revolución Democrática. El referido veintinueve de marzo, el Pleno del Instituto Electoral local aprobó el acuerdo CE-2018/030, a través del cual determinó la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones locales, postuladas por el principio de representación proporcional. Entre las candidaturas postuladas por el PRD, se encontraba registrada en tercera posición de la primera lista plurinominal, Patricia Hernández Calderón. El uno de julio del año se llevó a cabo la jornada electoral. El ocho de julio, el Consejo Estatal del Instituto Electoral local aprobó el acuerdo CE/2018/074 relativo a la

asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional. El doce de julio del año en curso, Zoila Margarita Isidro Pérez presentó sendos juicios ciudadanos, contra la asignación de Patricia Hernández Calderón, así como la entrega de la constancia que la acredita como diputada de representación proporcional por la primera circunscripción del indicado estado. El treinta de julio siguiente, el Tribunal Electoral de Tabasco emitió sentencia en la cual confirmó el acuerdo de asignación y, por ende, la asignación y entrega física de la constancia que acredita a Patricia Hernández Calderón al cargo ya señalado. El tres de agosto posterior, la ahora actora promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa a fin de inconformarse contra la resolución precisada en el punto anterior, el cual fue identificado con la clave SX-JDC-644/2018; y se resolvió, por sentencia de dieciséis del mes y año en curso, en la que se confirmó la determinación impugnada. Inconforme con la sentencia de la Sala Regional Xalapa, el pasado diecinueve de agosto, Zoila Margarita Isidro Pérez presentó ante dicha Sala, recurso de reconsideración.

Por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos tribunales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación. Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución federal. La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente. Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso. El presente recurso procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes: A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores. B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución federal. Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que: • Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución federal. • Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. • Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. • Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. • Se hubiera ejercido control de convencionalidad. • Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance. • Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación. Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.

Con independencia de que en el presente medio de impugnación pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualiza la prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios, toda vez que el planteamiento de la recurrente no encuadra en alguna de las hipótesis referidas en el punto anterior, que permitan a este órgano jurisdiccional estudiar el fondo del asunto.

Es evidente que en la resolución impugnada materia del recurso de reconsideración que nos ocupa, no subsiste cuestión alguna de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta Sala Superior, de ahí que como ya se explicó, el medio de impugnación resulte improcedente.

En consecuencia, lo procedente es desechar la demanda de plano.